

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)*

*Estando las diligencias al despacho para resolver y luego de efectuada una revisión de las mismas, se advierte lo siguiente:*

*i) De homologarse la decisión de la Defensora de Familia, la medida de restablecimiento de derechos tomada en favor de los menores EMILY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, se tornaría definitiva e inmodificable.*

*ii) Que el asunto merece la mayor consideración teniendo en cuenta que la familia extensa por vía paterna (abuela y tía) han manifestado en sus escritos de oposición que cuando se les citó ante el ICBF, dejaron claro a dicha autoridad que apoyarían al señor JHON JANER ROJAS MORENO, padre de los menores, con el cuidado de éstos en los momentos en que aquél por cuestiones de trabajo no pudiera, para lo cual entre abuela y tía paternas se turnarían de manera que los niños nunca estén solos, manifestaciones que fueron descartadas por la Defensora de conocimiento al estimar que más allá de asegurar que existe una red de apoyo para el progenitor de los menores, no se presentó un plan en concreto sobre como tal apoyo se llevaría a cabo, lo cual, en criterio del Ministerio Público puede ser subsanado a partir de la colaboración e intervención en ese núcleo familiar del equipo interdisciplinario del ICBF, opinión que comparte ampliamente este Juzgado, pues, existiendo clara intención en la familia extensa por apoyar al progenitor en la custodia y cuidado personal de sus hijos, es claro que el ICBF debe hacer todo lo posible por ayudar en la estructuración de un plan de atención concertado y así viabilizar las redes de apoyo.*

*Remitido el expediente a este estrado judicial, el señor JHON JANER ROJAS MORENO ha insistido en que él e incluso su ex paraje y madre de sus hijos, la señora SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ, cuentan con el apoyo y disposición de las abuelas paterna y materna, respectivamente. La citada señora también intervino para informar que ha tomado acciones efectivas para hacerse al cuidado de sus hijos; que constituyó un hogar con el señor JAVIER MONROY y pensando en el bienestar de éstos tomó en arriendo un apartamento cómodo para estar con ellos y que en la actualidad ella y su pareja tienen un trabajo estable que les permite garantizar todos los derechos de los menores.*

*iii) Ante tal escenario, mal haría el despacho en no ahondar más en la posibilidad de que los padres de los menores estructuren un plan de cuidado para éstos y fortalezcan la red de apoyo familiar, máxime cuando por ministerio de la ley debe preferirse a la familia extensa antes de colocar en estado de adaptabilidad a un niño, niña o adolescente, siempre que ésta*

garantice sus derechos fundamentales. Así las cosas, considera el Juzgado que no es conveniente decidir de fondo sin conferir la oportunidad a los mencionados intervinientes para que sean entrevistados en la búsqueda de los fines antes indicados, todo ello atendiendo el interés superior de los menores y la prevalencia de sus derechos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 169 del CGP<sup>1</sup> el Juzgado de oficio **decreta** las siguientes pruebas:

**Practíquese interrogatorio** a las siguientes personas: JHON JANER ROJAS MORENO, SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ, TULIA ROSA PERILLA SÁNCHEZ, JENNY MILENA MORENO, VICTALIA MORENO PARRADO y JAVIER ARMANDO CIPAGAUTA MONROY.

**Cítese** a los nombrados para que comparezcan a éste Despacho, a la hora de las 9am del día 27 del mes marzo del presente año, a absolver el interrogatorio que les será formulado en audiencia.

**Se autoriza a la Asistente Social del Juzgado** para que antes de la realización de la audiencia, adelante con las personas citadas a interrogatorio, proceso de sensibilización y colabore en la construcción de un plan de atención concertado entre éstos que permita viabilizar las redes de apoyo de los progenitores, lo cual podrá hacer de manera personal o acudiendo a medios tecnológicos, considerando que parte de aquellos residen en la ciudad de Bogotá.

**Póngase en conocimiento de los citados la anterior determinación para lo cual la secretaria libraré oficios y los remitirá correo certificado y correo electrónico, adicionalmente establecerá comunicación vía celular informado sobre el particular, y de todo lo anterior dejaré expresa constancia en las diligencias**

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>032</u> del	
<u>12 May 2020</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria	

<sup>1</sup> Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.